000698/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. H. R. Y OTRO c/ P. D. G. SA s/ MEDIDA CAUTELAR (INTERVENCION JUDICIAL)", Expte. Nro. 698/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 78/2007).

I.- Se encuentran a resolver los recursos de apelación interpuestos la actora a fs. 1014 y la interventora administradora Cdra. L. I. S. a fs. 1025, contra la regulación de honorarios efectuada a fs. 1013vta. a favor de la última nombrada por considerarlos altos y bajos respectivamente.

II.- Los honorarios objeto de impugnación fueron fijados a favor de la contadora L. I. S. quien a fs. 802 el 1 de febrero de 2012 fue designada interventora administradora, en el marco de una intervención judicial colegiada dispuesta sobre la administración de P. D. G. S.A. el 11 de diciembre de 2011.

La medida otorgó a los interventores las mimas facultades que la de los administradores ordinarios debiendo informar al Tribunal sobre su gestión mensualmente a partir de la posesión del cargo y fue prorrogada en varias oportunidades (fs 436, 564, 592, 655, 851 y 938). Estando vigente la ultima de las prorrogas, renunciaron a su cargo los anteriores interventores (fs. 679/680).

La administradora designada en virtud de tal renuncia, aceptó el cargo el día 30 de marzo de 2012 a fs. 836 y fue dispuesta la cesación de su

participación el día 5 de julio de 2013 conforme consta a fs. 990.

III.- Señalado lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que el Código Procesal (Ley XIII-5, Anexo A DJ) contiene pautas relativas a la retribución de los interventores.

En tal sentido, el art. 229 prescribe parámetros para la regulación del honorario definitivo señalando entre las pautas a considerar la naturaleza y modalidades de la intervención, el monto de las utilidades realizadas, la importancia y eficacia de la gestión, la responsabilidad comprometida, el lapso de la actuación.

Por su parte la ley arancelaria (XIII-4 DJ) en el art. 14 de aplicación al caso, proporciona una fórmula sumamente flexible que parece justificarse en la singular latitud que puede presentar la materia a la que apunta (cfme. Ure y Finkelberg "Honorarios de los Profesionales del Derecho" Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2006, p. 118), siempre que concurran circunstancias especiales. La propia norma se ocupa en puntualizar que tal especialidad se da, cuando, sobre la base de las utilidades realizadas durante la gestión de administración el honorario resultante se ubica en niveles realmente exiguos o desproporcionadamente altos.

El tribunal debe realizar una prudente estimación de todas las situaciones con el propósito de de no efectuar una regulación que no corresponda a la realidad del trabajo profesional desplegado por el administrador.

En el caso, no se cuenta con un resultado de la administración fehacientemente

acreditado, pues la administradora, no realizó ninguno de los informes que mensualmente debía presentar acerca del estado en que se encontraba el ente intervenido.

Se verifica su actuación recién a fs. 950, y por haber sido señalado por el juez a fs. 938, en que convocó a Asamblea de socios para la designación de nuevos integrantes del directorio de la sociedad por haber cesado en sus mandatos lo directores anteriores cuyo desplazamiento se había operado en virtud de la intervención dispuesta.

A fs. 958 informó la apertura del concurso preventivo de C. C. A. D. P. S.A. que resulta demandada por P. D. G. en las causas conexas.

Y a fs. 990 presenta constancias de la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia dando cuenta de la realización de la Asamblea en la sede del Juzgado y la elección de los miembros del Directorio.

Por otro lado, de los informes brindados por la anterior intervención surge que no existe resultado patrimonial de la intervención o el interés patrimonial comprometido en la misma, sino que solo se concluye en la inexistencia de actividad económica de ninguna índole, un estado de cesación de pagos, con incertidumbre acerca de la composición del patrimonio de la sociedad intervenida, sin que tampoco haya dictaminado o informado acerca de la totalidad de las instalaciones, muebles y utiles que se encontrarían en la planta de propiedad de P. D. G. S.A. y que no estarían afectadas a la garantía hipotecaria conforme manifiestan los actores a fs. 688 como para que constituyan un pauta orientativa a los fines de la aplicación de los porcentuales previsto en el art. 14

del arancel.

Ello se suma a la ausencia de valoraciones concretas por parte de los impugnantes ya sea del trabajo efectivamente cumplido, de valores reales de aquello que constituyó el patrimonio a administrar, el beneficio pecuniario estimado, el caudal societario o las utilidades contables propiamente dichas y la ausencia de regulación de honorarios a los anteriores interventores que podrían constituirse en parámetro.

Frente a tales carencias, asume vital importancia la modalidad de la intervención dispuesta, la falta de actividad comercial y económica de la sociedad intervenida; las escasas presentaciones de la interventora (ver fs. 950/951; 958 y 990 ya puntualizada) dando la pauta del escaso tiempo efectivamente insumido y cobrando sí relevancia, la realización de la Asamblea y el resultado positivo arrojado en cuanto se logró la designación de los miembros del directorio.

Cierto es que los fundamentos dados en una sentencia deben ser eficaces y aptos; premisas que consoliden el sentimiento de seguridad que debe inspirar el poder jurisdiccional; y que en la especie, el auto recurrido no explicita el monto o base numérica, que ha tenido en cuenta para ponderar la labor profesional apareciendo como mero arbitrio jurisdiccional, pues refiere abstractamente a "el asunto, su monto, complejidad, merituando la labor profesional de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, naturaleza y modalidades, importancia y eficacia de la gestión,

responsabilidad en ella comprometida y lapso de la gestión" con apoyatura en el art. 227 CPr. pero sin referencias precisas y concretas que permitan efectuar la revisión propuesta.

Por ello valorando la falta de referencia económica positiva, la escasa actuación profesional y aun ameritando positivamente el resultado de la gestión encomendada, los honorarios regulados a la interventora por su actuación como administradora resultan, a juicio de este Tribunal elevados, debiendo proceder a una nueva estimación conforme las pautas que se analizaron.

En consecuencia, se regulan los honorarios a la C. L. I. S. por su actuación como interventora administradora en la presente causa en la suma de pesos veinte mil ($20.000) con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

IV.- En atención a la materia debatida y la resolución a la que se arriba como los fundamentos dados, las costas de esta instancia serán impuestas por su orden (art. 69 del CPr. 2do. parr.). Procediendo a efectuar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto los arts. 5, 6, 6 bis, 13 y ccs. del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir el recuro interpuesto a fs.

1014, rechazar el recurso interpuesto a fs.1025, y en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada a fs. 1013 vta. a favor de la Contadora L. I. S..

2) Regular honorarios por la actuación desarrollada como Administradora designada a la Contadora L. I. S. en la suma de pesos veinte mil ($20.000) con mas el IVA si correspondiere.

3) Costas de esta instancia por su orden regulando los honorarios de la Dra. L. j. D. M. en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus, al Dr. G. A. G. en la suma de pesos equivalentes a dos (2) jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS